**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-15885 de fecha 28 de septiembre de 2023, con número VITAL 0600000000000177078, la señora Moreyba Castillo Cuta, allega queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por la presunta afectación ambiental derivada de una actividad porcícola propiedad del Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.751.419 ubicado en la vereda Sevilla jurisdicción del municipio de Aguazul.

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23-488 del 23 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de la interesada, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 25 octubre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1963 del 28 de diciembre de 2023 (Fls 5-10).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 25 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental ubicada la vereda Sevilla jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1963 del 28 de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se establece que las acciones realizadas en el predio donde reside el Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno para el desarrollo de la cría de los porcinos, es leve y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, pero con esta actividad estaría frente a un presunto incumpliendo en la normatividad ambiental vigente, establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

*"...En lo referente a la ubicación en la actividad porcícola, se verifico en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT del municipio de Aguazul, que en el año 2021 se determinaron 100 metros de la ronda de protección del río Únete, para el área rural, por lo cual la porqueriza se encuentra ubicada después de los 100 metros de la ronda de protección de esta fuente hídrica..."*

***3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 25 de octubre de 2023, en el predio ubicado en la vereda Sevilla jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare y en atención al radicado N° YO-2023-15885 de fecha 28 de septiembre de 2023, con número VITAL 0600000000000177078, advierte que la vivienda donde reside el Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno, está ubicada en el área urbana Diagonal 9 No. 30-30 Barrio los Esteros, que colinda con el patio de su vivienda, con un área ubicada aproximadamente 90 metros, área donde ejerce su actividad porcícola que por delimitación corresponde a la vereda Sevilla, municipio de Aguazul; así mismo se evidenció *"(…)el funcionamiento de una porqueriza artesanal, la cual cuenta con aproximadamente siete (7) cerdos, en un sistema de producción de cría, levante y engorde, evidenciando vertimiento al suelo de la porquinaza, en cuanto al recurso hídrico es suministrado del acueducto municipal(…)" "(…)cuando se realiza el lavado de los corrales, el vertimiento es conducido por un tubo de PVC de 6" y la descarga de esta agua residual va directamente al suelo, sin ninguna clase de tratamiento, del vertimiento de esa porquinaza se genera un encharcamiento, pero, en algunas partes del vertimiento es asimilado por el suelo, el lugar se encuentra en desaseo, tanto en la parte interna como externa de los corrales, se observó residuos alrededor de la porqueriza.*

*El ambiente se perciben olores propios y característicos de una piara, pero no afectan el desarrollo de la vista, por que a unos pocos metros de los corrales el olor no es percibido, no se observó la presencia de mosca domestica (…)"*

***III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

En atención al radicado N° YO-2023-15885 de fecha 28 de septiembre de 2023, con número VITAL 0600000000000177078, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se establece que las acciones realizadas en el predio donde reside el Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno para el desarrollo de la cría de los porcinos, es leve y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, pero con esta actividad estaría frente a un presunto incumpliendo en la normatividad ambiental vigente establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

*Por otra parte, según lo reglamentado en* ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Se realizó valoración ambiental por* ***"Evaluación del riesgo –incumplimiento de tipo administrativo"*** *Donde se determina;* ***beneficio ilícito,*** *para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y1), ni costos evitados que puedan ser aplicados;* ***factor de temporalidad*** *se pondera como "BAJA;* ***Evaluación del riesgo,*** *no se identificaron agentes de peligro;* ***circunstancias atenuantes y agravantes****: en este caso no se presenta;* ***costos asociados*** *no se generaron;* ***capacidad socioeconómica*** *se determina como presunto infractor Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno identificado con cédula de ciudadanía 74.751.419 de Aguazul, con registro DNP grupo C3, vulnerable.* ***Probabilidad de ocurrencia*** *se pondera como "BAJA";* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA";*

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento.

## IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1963 del 28 de diciembre de 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 74.751.419 de Aguazul.

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

## VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-488 de fecha 23 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 25 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno ubicado en la Diagonal 9 No. 30-30 Barrio los Esteros, quien realiza su actividad porcícola en la parte del patio que colinda con área ubicada aproximadamente 90 metros de la vivienda, en la vereda Sevilla, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1963 del 28 de diciembre de 2023, se logró determinar como presunto infractor al Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno identificado con CC 74.751.419 toda vez que:

1.- Se evidenció que el presunto infractor adelanta una actividad porcina como esta descrito en concepto técnico; *"(…)el funcionamiento de una porqueriza artesanal, la cual cuenta con aproximadamente siete (7) cerdos, en un sistema de producción de cría, levante y engorde, evidenciando vertimiento al suelo de la porquinaza, en cuanto al recurso hídrico es suministrado del acueducto municipal(…)" "(…)cuando se realiza el lavado de los corrales, el vertimiento es conducido por un tubo de PVC de 6" y la descarga de esta agua residual va directamente al suelo, sin ninguna clase de tratamiento, del vertimiento de esa porquinaza se genera un encharcamiento, pero, en algunas partes del vertimiento es asimilado por el suelo, el lugar se encuentra en desaseo, tanto en la parte interna como externa de los corrales, se observó residuos alrededor de la porqueriza.*

Lo anterior, de acuerdo a los hechos denunciados se estaria frente a un presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1.del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1963 del 28 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento en mención, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.060 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor Manuel Vicente Rodriguez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N. 74.751.419; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1963 del 28 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el dia 25 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.060, el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión Señor Manuel Vicente Rodríguez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N. 74.751.419; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993,

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

**Proyectó:** Jasbleidy Páez Barrera / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024
**Revisó:** Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/202